**REPUBLICA DE CHILE**
**PROVINCIA DE TALCA**
**PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE TALCA.**

FECHA 17 OCT 2017 | Nº INGRESO 759
SERNAC – TALCA
Recibí a las 13:15 Hrs.

**ORD.: Nº 995 /2017- CCH.**
**MAT. : Comunica Sentencia Ejecutoriada.**
**ANT. : Causa Rol Nº 572 /2016 CCH.**

**TALCA, 12 de OCTUBRE del año 2017.**

**DE: SRA. JUEZ LETRADA (S) DEL PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE TALCA.**
**A : SR. DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR DE TALCA.**
**4 Oriente Nº 1360 ciudad de Talca.**

*En causa* **Rol Nº 572 /2016 CCH** *de este Tribunal, por Ley de Protección al Consumidor, se ha ordenado oficiar a Ud., a objeto de cumplir con lo dispuesto en el Art. 58 Bis de la Ley Nº 19.496, remitiendo al efecto copia autorizada de la sentencia definitiva de fecha 24/OCTUBRE/2016 dictada en este proceso, la que se encuentra firme y ejecutoriada.*

*Saluda Atentamente a Ud.*

**PAMELA QUEZADA APABLAZA**
**Juez Letrada (s)**

**GERALDINE MORRISON PARRA**
**Secretaria Letrada (s)**

1° J.P.L. DE TALCA — 4 ORIENTE N° 1490 DE TALCA – FONO N° 2203826

...casionado otros que le han causado considerable perjuicio, toda vez que producto del ...obo de su móvil obligo a su familia a reunir una suma de dinero, así como realizar con su ...nyuge gestiones para obtener un préstamo con el objeto de solventar lo ocurrido. Además de los hechos expuestos, se le han

LA PRESENTE ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
12 OCT 2017
1° JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA

**REPUBLICA DE CHILE**
**PROVINCIA DE TALCA**
**PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE TALCA.**

FECHA 17 OCT 2017 | Nº INGRESO 759
SERNAC – TALCA
Recibí a las 13:15 Hrs.

**ORD.: Nº 975 /2017- CCH.**
**MAT. : Comunica Sentencia Ejecutoriada.**
**ANT. : Causa Rol Nº 572 /2016 CCH.**

**TALCA, 12 de OCTUBRE del año 2017.**

**DE: SRA. JUEZ LETRADA (S) DEL PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE TALCA.**
**A : SR. DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR DE TALCA.**
**4 Oriente Nº 1360 ciudad de Talca.**

*En causa* **Rol Nº 572 /2016 CCH** *de este Tribunal, por Ley de Protección al Consumidor, se ha ordenado oficiar a Ud., a objeto de cumplir con lo dispuesto en el Art. 58 Bis de la Ley Nº 19.496, remitiendo al efecto copia autorizada de la sentencia definitiva de fecha 24/OCTUBRE/2016 dictada en este proceso, la que se encuentra firme y ejecutoriada.*

*Saluda Atentamente a Ud.*

**PAMELA QUEZADA APABLAZA**
**Juez Letrada (s)**

**GERALDINE MORRISON PARRA**
**Secretaria Letrada (s)**

1° J.P.L. DE TALCA — 4 ORIENTE N° 1490 DE TALCA – FONO N° 2203826

casionado otros que le han causado considerable perjuicio, toda vez que producto del obo de su móvil obligo a su familia a reunir una suma de dinero, así como realizar con su nyuge gestiones para obtener un préstamo con el objeto de solventar la [illegible]

LA PRESENTE ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
12 OCT 2017
1° JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA

Cuarenta y cinco — 45 -

**PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL**
**T A L C A**

En Talca, a veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis.

**V I S T O S**

En este Primer Juzgado de Policía de Local de Talca, se instruyó Causa Rol N°572-2016, originada por denuncia infraccional de fojas 10 y ss., interpuesta por **JORGE LUIS BRAVO ROJAS**, empleado, domiciliado en calle 14 poniente N°845, Villa Jardín del Valle, Talca, en contra de HIPERMERCADOS TOTTUS S.A., representada legalmente por Sergio Iván Oyarce Núñez, Gerente de Tienda, domiciliado en calle 4 Norte N°1530, Talca, por vulneración a los artículos 3 letra d) y e), 12 y 23 de la Ley 19.496. La denuncia la funda en que no es un hecho controvertido que el día 08 de agosto de 2015, aproximadamente a las 16:00 horas concurrió a Hipermercados Tottus ubicado en calle 4 Norte N°1530 a realizar unas compras, dejando su vehículo marca Hyundai, modelo Accent, P.P.U. NE-8615, en el estacionamiento superior del lugar, regresando a los minutos siguientes para efectos de guardar mercadería y volver a ingresar y efectuar compras olvidadas en el momento. Una vez que decide retirarse del lugar, cerca de las 18:10 horas y dirigirse finalmente al estacionamiento, ubicada por calle 8 Oriente, se percata que su vehículo había sido sustraído del establecimiento, a vista y paciencia del personal de seguridad que en su labor cuenta con cámaras de seguridad de vigilancia a los cuales dio aviso inmediatamente para realizar los trámites de rigor y se diera aviso a Carabineros, motivo por el cual resulta insólito el desconocimiento de los hechos, manifestado en carta dirigida con fecha 25 de agosto del 2015 a SERNAC, por doña Aymara Leyton Tapia, funcionaria de la denunciada, que se acompaña en un otrosí. Tottus es un supermercado de grandes dimensiones, que vende diversos bienes de consumo masivo por lo que cuenta con accesorios que facilitan la compra, como carros, góndolas, así como zonas de estacionamientos. Se cobre o no por este servicio, este estacionamiento debe cumplir doble objetivo; facilitar compras, lo que se traduce en un mejor servicio y por el cumplimiento de la normativa de Ordenanza General de Urbanismo y construcción. Por lo que un supermercado debe entenderse como una universalidad de elementos, orientados a la venta de bienes al consumidor, realidad que no le es ajena a la denunciada. Es así que el estacionamiento constituye un anexo al supermercado y tiene por finalidad promover y atraer consumidores, por lo que al comprar o no en dicho establecimiento el acceso debe ser fácil y expedito, lo mismo ocurre con otros servicios ofrecidos, enmarcándose en lo establecido en el artículo 12 de la ley 19.496. Por lo anterior la denunciada tiene la calidad de proveedor y esta obligaba a entregar un buen servicio y otorgar las medidas de seguridad para ello según lo establecido en el artículo 23 de la ley 19.496. En el derecho señala que se ha vulnerado los artículos 3 letra d) y e), 12 y 23 de la Ley 19.496. Solicita en definitiva, en razón de las normas citadas, artículo 50 y ss., de la Ley 19.496 tener por interpuesta denuncia infraccional en contra de HIPERMERCADOS TOTTUS S.A, ya individualizados, acogerla a tramitación y en definitiva condenar al infractor al máximo de la multa establecida en la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, con costas. En el Primer Otrosí deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de HIPERMERCADOS TOTTUS S.A representada legalmente por don Sergio Iván Oyarce Núñez, ya individualizados. En cuanto a los hechos señala que se remite a los señalados en la denuncia y solicita se den por expresamente e íntegramente reproducidos. Además de los hechos expuestos, se le han ocasionado otros que le han causado considerable perjuicio, toda vez que producto del robo de su móvil obligo a su familia a reunir una suma de dinero, así como realizar con su cónyuge gestiones para obtener un préstamo con el objeto de solventar [illegible]

LA PRESENTE ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
12 OCT 2017
1° JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA

automóvil que lo reemplazara ya que es indispensable para llevar actividades cotidianas como laborales, además del desembolso económico por tener que concurrir hacer tramites producto del robo, asesoría jurídica, búsqueda del automóvil robado en todo Talca, entre otros daños. Agrega que en cuanto al daño moral señala que la falta de diligencia, seguridad y solución por parte de la demandada ha causado aflicción y menoscabo psicológico tanto a su familia como a él, de verse privado de una herramienta esencial para transporte. Lo anterior también le ha causado molestias laborales, ya que ha debido invertir días de trabajo en accione conducentes para solucionar el problema, añadiendo la actitud indolente e indiferente de la demandada, quién no ha entregado una explicación y menos una propuesta de desagravio. Así, según lo dispone el artículo 3 letra e) de la ley citada le asiste el derecho de demandar la reparación de los perjuicios causado los que avalúa en las siguientes cantidades: Daño Patrimonial: $2.000.000 correspondiente a al valor que tenía el móvil a la fecha en que fue sustraído y Daño Moral: $2.000.000, por las molestias ocasionadas, disgustos por la infracción del demandado, molestias ocasionadas a él y a su grupo familiar, pérdida de tiempo y trabajo por la búsqueda del móvil y la nula empatía de la demandada, así como tener que concurrir a servicios públicos y al Tribunal, a presentar reclamos, denuncias, demandas, prestar declaraciones, concurrir a comparendos, etc., que constituyen tramites y ,molestias que no debió soportar de no haberse producido la infracción que demanda. En el Derecho señala que las normas infringidas son aquellas señaladas en lo principal de la presentación las que da por íntegramente reproducidas. Solicita en definitiva en mérito de lo expuesto y atendida las disposiciones legales citadas, tener por interpuesta demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de HIPERMERCADOS TOTTUS S.A, por la cantidad de $4.000.000, acogerla en todas sus partes, con expresa condenación en costas. En el segundo otrosí acompaña como prueba, bajo el apercibimiento legal los siguientes documentos: Copia simple de formulario único de atención de SERNAC donde se efectúa el reclamo por robo del móvil (a fs. 1), copia simple de parte denuncio realizada ante Carabineros, Ministerio Público (a fs. 2 y ss.), copia simple de boletas efectuadas en Hipermercados Tottus S.A., (a fs. 7 y ss.) y copia de carta emitida por Aymara Leyton Tapia funcionara de la empresa denunciada a el abogado del SERNAC (a fs. 9).

A fs. 19 rola acta de notificación personal realizada por el receptor ad-hoc de denuncia infraccional y demanda civil y su proveído a HIPERMERCADOS TOTTUS S.A., representada legalmente por Sergio Iván Oyarce Núñez.

A fs. 27 rola patrocinio y poder conferido por Sergio Iván Oyarce Núñez representante de HIPERMERCADOS TOTTUS S.A.

A fs. 36 y ss., rola acta de comparendo de contestación, conciliación y prueba con la asistencia de la denunciante y demandante civil y por la parte denunciada y demanda civil comparece su abogado. La parte denunciante ratifica en todas sus partes la denuncia y demanda civil, con costas. La parte denunciada y demandada civil, viene en contestar las acciones interpuestas mediante minuta escrita (a fs. 21 y ss.) la que solicita se tenga como parte integrante del comparendo, solicitando el total y absoluto rechazo de la denuncia y demanda en todas sus partes, con costas. En lo principal contesta denuncia. Señala un breve resumen de la denuncia. Agrega que efectivamente el actor el día 08 de agosto de 2015 llego al estacionamiento superior del supermercado, alrededor de las 16:00 horas, haciendo ingreso a la sala de ventas, efectuando compras, las que gurdo en su maleteros, luego no volvió a comprar al supermercado, sino que se dirigió al centro de la ciudad, casi una hora y cuarenta minutos más tarde el actor regreso al estacionamiento a retirar su vehículo ´para retira su móvil percatándose de lo ocurrido. De acuerdo a la revisión de cámaras de seguridad, se aprecia que cerca de las 16:50 horas un sujeto joven vestido con pantalón y casaca y capucha negra, zapatillas del mismo color, quien se dirige al automóvil, se pasea unos instantes alrededor de éste jugando con lo que parece ser un

LA PRESENTE ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
12 OCT 2017
1° JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA

llave y en cuestión de segundo se sube al móvil por el asiento del copiloto, enciende el motor y abandona el recinto en el vehículo. Claramente la persona que sustrajo el móvil no utilizó fuerza para acceder a él, ni tampoco accionar el motor, teniendo los medios para acceder a éste, es decir, portaba las llaves del mismo. El personal de atención al cliente y perdidas, don Bautista Cartes Antili atendió al denunciante y se llamó a Carabineros quienes adoptaron el procedimiento de rigor, tomando declaración a la víctima, quien expuso : que "*hoy a las 18:10 horas en circunstancias que llegó a buscar su automóvil patente NE-8615 (...) el cual mantenía estacionado en los estacionamientos del costado poniente del supermercado Tottus por calle ocho oriente de esta ciudad, desde las 16:00 horas, se pudo percatar que había sido sustraído por individuos desconocidos, ignorando su actual paradero*". La denunciada señala que no tiene responsabilidad, puesto que él no tenía la calidad de "consumidor o cliente "al momento de ocurrir el ilícito. Es evidente que el actor sólo efectuó una compra inicial en el supermercado a las 16:20 horas y luego abuso del servicio que la empresa presta a los clientes, permaneciendo estacionado, no obstante haber hecho abandono del perímetro del supermercado por casi dos horas, por lo que en ese momento ya no existía un vínculo entre la denunciante y la empresa denunciada. En el derecho señala artículo 1, 2, 23 de la ley 19.496 así como doctrina y jurisprudencia al respecto. Solicita a tener por contestada la denuncia infraccional deducida en su contra, rechazarla con costas. En el Primer otrosí contesta demanda civil. Señala los hechos expuesto en lo principal de su presentación. En cuanto al derecho señala sobre el enriquecimiento sin causa. Agrega en cuanto a la indemnización la inexistencia de vínculo contractual entre las partes, así como no se cumplirían con los requisitos de una indemnización de perjuicios contractual. Fundamenta su defensa en doctrina y jurisprudencia al respecto, así como otras alegaciones en cuanto a los montos solicitados por la contraria. Solicita en razón de lo expuesto, artículos 1545, 1568, 1556, 1866, 1867, 2492 del Código Civil y demás normas tener por contestada demanda civil de indemnización de perjuicios, rechazarla con costas. El Tribunal llama a conciliación y esta no se produce. En cuanto a la documental la parte denunciante y demandante civil ratifica documento acompañados a fs. 1 a 9. La parte denunciada presenta documental, con citación consistente en correo electrónico de fecha 08/08/15 enviado por el jefe de prevención de perdidas Bautista Cartes Antili a Sergio Oyarce, representante de la época de la denunciada (a fs. 33), además acompaña CD con video donde se aprecia el hurto del vehículo, solicitando se fije día y hora para su exhibición. La parte denunciante y demandante civil no ofrece prueba testimonial de JORGE ALEJANDRO BRAVO GOMEZ. La parte denunciada y demanda civil ofrece testimonial de BAUTISTA NAZARENO CARTES ANTILI. En cuanto a diligencias la parte denunciante y demandante civil solicita oficiar a la Fiscalía Local de Talca para que remita video de los hechos denunciados.

A fs. 42 rola audiencia de percepción documental con la asistencia de la denunciante y demandante civil y por la parte denunciada y demanda civil comparece su abogado. Se procede a ver el contenido del CD, de lo cual se levantó acta a fs. 43 de lo observado.

Se trajeron autos para fallo.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**A.- EN CUANTO A LA TACHA DEL TESTIGO JORGE ALEJANDRO BRAVO GOMEZ:**

**PRIMERO**: En comparendo de contestación, conciliación y prueba cuya acta rola a fs. 37 y ss. la parte denunciada y demandada civil formula tacha. Señala la causal del artículo 358 N°1 del C.P.C., por haber declarado el testigo ser hijo del demandante, lo que claramente demuestra que carece de imparcialidad para comparecer como testigo, sin

LA PRESENTE ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
12 OCT 2017
1° JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA

perjuicio que la prueba debe ser valorada de acuerdo a las reglas de la sana crítica, por lo mismo debe entenderse que un hijo va a tender en ir en ayuda o auxilio de su padre, las máximas de la experiencia así lo indican y este caos no es la excepción.
**SEGUNDO**: Que la parte denunciante y demandante civil evacua el traslado conferido. Señala que su hijo era el único que lo acompañaba el día que acontecieron los hechos denunciados, por lo anterior que más testigos que él podría traer para declarar en juicio.
**TERCERO**: Que, en cuanto a la tacha formulada en contra del testigo, esta será acogida, toda vez que la causal deducida, artículo 358 N°1 del Código de Procedimiento Civil establece quienes son inhábiles para declarar en juicio: "*Son también inhábiles para declarar: 1° El cónyuge y los parientes legítimos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de la parte que los presenta como testigos*" y que, en el caso de autos, dicha causal afecta al testigo presentado por la parte denunciante.

**B.- EN CUANTO A LO CONTRAVENCIONAL:**
**EN CUANTO A LA DENUNCIA INFRACCIONAL:**
**CUARTO:** Que estos autos se han iniciado por denuncia infraccional deducida por **JORGE LUIS BRAVO ROJAS,** en contra de HIPERMERCADOS TOTTUS S.A., representada legalmente por Sergio Iván Oyarce Núñez, por infracción a la Ley N° 19.496, en la forma y circunstancias allí descritos y expuestos en la parte expositiva de este fallo.
**QUINTO:** Que, la cuestión controvertida es si en la especie la conducta de la denunciada ha significado una infracción al artículo3 letra d y e), 12 y 23 de la Ley 19.496, por no contar con las medidas de seguridad que hubieran evitado el robo de su vehículo del estacionamiento de la empresa denunciada, lo que le ha generado perjuicios.
**SEXTO**: Que a objeto de acreditar los hechos expuestos en su denuncia, la parte denunciante acompaña a los autos, documentos rolantes a fs.1 a 9, no objetados.
**SEPTIMO:** Que la parte denunciada y demanda civil contesta denuncia solicitando el rechazo total y absoluto. Niega tener responsabilidad en los hechos denunciados, por cuanto el actor sólo efectuó una compra inicial en el supermercado a las 16:20 horas y luego abuso del servicio que la empresa presta a los clientes, permaneciendo estacionado, no obstante haber hecho abandono del perímetro del supermercado por casi dos horas, por lo que en ese momento ya no existía un vínculo entre la denunciante y la empresa denunciada, al momento de cometerse el ilícito.
**OCTAVO**: Que a objeto de acreditar los hechos expuestos en su contestación, la parte denunciada acompaña a autos exhibición de video, a fs. 42 y 43 y testimonial (a fs. 38 y ss.) de don BAUTISTA NAZARENO CARTES ANTILI, quien individualizado, legalmente juramentado, no tachado expone: declara sobre un hurto de automóvil, Hyundai, modelo Accent, color no lo sabe, pero era oscuro, que estaba estacionado ene l estacionamiento exterior, al costado oriente, más menos a la mitad. El día de los hechos el estacionamiento estaba completo en su capacidad. A él le informa el guardia Abelino Salas que estaba apostado en el acceso norte del local y él radialmente le informa que una persona le había comunicado que le habían sustraído su automóvil, yendo inmediatamente al lugar y entrevistándose con el señor (denunciante) y solicitó la presencia de Carabineros para que la persona hiciera el denuncio y para que ellos ejecuten el plan cuadrante, diciéndole que cerraban los acceso de la ciudad y buscaban el automóvil. Les indicaron que él era el propietario y que acogían su denuncia, mientras estaban en el lugar él se dirigió a revisar el circuito cerrado de televisión, donde logra determinar fehacientemente que un sujeto joven, que vestía pantalón y casaca negra con capucha, zapatillas negras con plataforma blanca, cargando una mochila negra en su espalda, el cual ingresa caminando por la salida de automóviles por 8 oriente y se dirige directamente al auto, dejando la mochila en la parte posterior encima del vehículo, acto seguido él se da una vuelta de unos 5 minutos por el

LA PRESENTE ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
12 OCT 2017
1° JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA

mismo lugar, vuelve a l lugar e ingresa por el lado del copiloto y de ahí se pasa al asiento del conductor, pasando unos 2 minutos, hecha andar el vehículo, pone marcha atrás o retrocesos y hace abandono del estacionamiento por calle 8 Oriente en dirección a la Alameda, cruzando el semáforo, siguiendo derecho hacia el norte, siempre por calle 8 oriente. Después de revisar el video volvió a donde Carabineros y en conjunto con ellos fue a revisar nuevamente el video, ahí culmino su participación. Agrega que ese día se entrevistó con Jorge Bravo y al igual que el administrador de turno. Al denunciante lo vio sólo, donde lo esperaba en servicio al cliente. Al momento de entrevistarse el denunciante no llevaba bolsas, pero le comentó que compró y lo había dejado en el portamaletas, luego se dirigió al centro y al volver se percata que su automóvil no estaba. Confirma además la confección de documento que se le exhibe. Finaliza señalando que el no vio la parte del video en la cual el autor del delito conversaba con el cuidador de vehículos del lugar, ya que él fue a la oficina del gerente para informar del hurto. El video se lo llevó la PDI con una orden del Tribunal.

Que los dichos del testigo presentado por la parte denunciada, es preciso, concordantes, siendo su declaración coincidentes, informadas y no contradictorias con la parte que los presentó en juicio por lo cual el Tribunal considerará sus deposiciones como prueba válida al momento de resolver.

**NOVENO**: Que, de los antecedentes que rolan en el proceso y, las pruebas rendidas por las partes, queda establecido que el día 08 de agosto de 2015 el denunciante Bravo Rojas se dirigió a Hipermercados Tottus S.A., dejando su vehículo en los estacionamientos de dicho recinto destinados para tal efecto, por calle 8 Oriente, cerca de las 16:00 horas, procediendo a ingresar al supermercado donde adquirió productos de tal local, así da cuenta documentos rolantes a fs. 7 y 8, no objetados, en diferentes horarios, (16:21 y 18:04 horas). Que después de las compras realizadas, el actor volvió al lugar donde tenía estacionado su móvil percatándose que había sido sustraído, informando de ello al personal de la empresa denunciada y posteriormente a Carabineros quienes adoptaron el procedimiento de rigor, según da cuenta documentos rolantes a fs. 2 a 6, no objetados, y declaración emitida por el testigo presencial presentado por la empresa denunciada Cartes Antili (a fs. 38 y ss.) y que, con posterioridad se revisaron las cámaras de seguridad donde el testigo señala que en las imágenes "(...) *logra determinar fehacientemente que un sujeto joven, que vestía pantalón y casaca negra con capucha, zapatillas negras con plataforma blanca, cargando una mochila negra en su espalda,* ***el cual ingresa caminando por la salida de automóviles por 8 oriente y se dirige directamente al auto, dejando la mochila en la parte posterior encima del vehículo, acto seguido él se da una vuelta de unos 5 minutos por el mismo lugar, vuelve al lugar e ingresa por el lado del copiloto y de ahí se pasa al asiento del conductor, pasando unos 2 minutos, hecha andar el vehículo, pone marcha atrás o retrocesos y hace abandono del estacionamiento por calle 8 Oriente*** *en dirección a la Alameda, cruzando el semáforo, siguiendo derecho hacia el norte, siempre por calle 8 oriente*", declaración coincidente con exhibición del video de las cámaras de seguridad y que rolan en acta levantada por este Tribunal en audiencia fijada para ello, rolante a fs. 43 y documento rolante a fs. 33. Frente a lo antes expuesto, y pruebas rendidas por las partes permiten formar a éste Tribunal la convicción de que las medidas de seguridad implementadas por la empresa denunciada no resultaron ser las adecuadas y suficientes para la prestación del servicio ofrecido, que era la vigilancia y cuidado tanto de los vehículos estacionados en aquel recinto como los bienes que en el interior de dichos móviles pudiesen encontrarse, toda vez que el guardia de seguridad (Abelino Salas) destinado a los estacionamientos se encontraba "*apostado en el acceso norte del local*", según declaración del testigo Cartes Antili (a fs. 38 y ss.), dejando sin vigilancia el sector donde ocurrió el hecho denunciado en el caso de autos, así como tampoco fue posible establecer si el "cuidador de vehículos" observado en audiencia de exhibición de video ( a fs. 43) presta o no servicios a la empresa denunciada en funciones de vigilancia,

LA PRESENTE ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
12 OCT 2017
1° JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA

denotando la falta de negligencia y cuidado de la empresa denunciada, lo que fue a la postre lo que permitió que al denunciante le sustrajeran su automóvil de dicho lugar.

Que, si bien el consumidor realizó una compra posterior a su ingreso al estacionamiento de la empresa denunciada, guardar sus compras y luego dirigirse al centro, no es menos cierto que, posterior a ello, volvió a comprar en dependencias de la empresa denunciada (a fs. 7 y 8), acreditando con ello su calidad de consumidor (artículo 1 de la ley 19.496), máxime cuando dichos documentos que dan cuento de ello no fueron objetados por la denunciada, cumpliendo con ello con el requisito indispensable para accionar por la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores en esta sede Judicial.

**DECIMO**: Que de lo antes expuesto, el artículo 3 letra d) de la Ley 19.496 es claro en señalar que: "Son derechos y deberes básicos del consumidor: d) La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles…".

Que por su parte el artículo 12 del mismo cuerpo legal establece que "Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio".

Finalmente, el artículo 23 de la Ley 19.496 señala que "Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio".

**DECIMO PRIMERO**: Que ponderados conjunta y armónicamente los antecedentes reseñados en los considerando anteriores en forma objetiva y conforme a las reglas de la sana critica, amplias facultades que confiere la Ley 18.287 en su artículo 14, permiten al Tribunal concluir que la denunciada ha cometido infracción a la ley 19.496, ya que no cumplió con las medidas de seguridad ofrecidas en su estacionamiento y con ello, haber evitado el robo del automóvil de propiedad del denunciante lo que le generó perjuicios.

**DECIMO SEGUNDO:** Que, con el mérito de lo razonado en las consideraciones anteriores y los preceptos legales citados, este Tribunal PROCEDE ACOGER LA DENUNCIA infraccional deducida en lo principal de fs. 10 y ss., por **JORGE LUIS BRAVO ROJAS** en contra de **HIPERMERCADOS TOTTUS S.A.**, representada legalmente por Sergio Iván Oyarce Núñez, todos ya individualizados.

**C.- EN CUANTO A LO CIVIL:**

**DECIMO TERCERO**: Que en el primer otrosí de fs. 10 y ss., **JORGE LUIS BRAVO ROJAS** deduce demanda civil de indemnización de daños y perjuicios en contra de **HIPERMERCADOS TOTTUS S.A.**, representada legalmente por Sergio Iván Oyarce Núñez, todos ya individualizados. Indica, que los hechos denunciados y expuestos en los considerandos precedentes le han causado considerables perjuicios por el actuar negligente de la demandada, sólo reparable mediante indemnizaciones. En su parte petitoria solicita: Se le condene a pagar, por concepto de daño emergente, la suma de $2.000.000, y por concepto de daño moral la suma de $2.000.000, con costas.

**DECIMO CUARTO**: Que, la empresa demandada contestó demanda en su contra. Señala los hechos expuesto en lo principal de su presentación. Señala que en la especie se podría configurar un enriquecimiento sin causa. Agrega en cuanto a la indemnización la inexistencia de vínculo contractual entre las partes, así como no se cumplirían con los requisitos de una indemnización de perjuicios contractual. En cuanto al valor solicitado por daño emergente, agrega que el valor del móvil, al tener 20 años de antigüedad su valor

LA PRESENTE ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
12 OCT 2017
1° JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA

fiscal no podría superar $1.060.000, dependiendo del modelo y pudiendo llegar a un valor comercial de $1.250.000. Respecto al daño moral señala que la pretensión es exorbitante lo que configuraría un enriquecimiento sin causa, así como otras fundamentaciones.

**DECIMO QUINTO**: Que, según se ha razonado en los considerandos relativos en lo contravencional, se sancionará por infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos del Consumidor a la demandada **HIPERMERCADOS TOTTUS S.A**, de tal forma que allí nace su responsabilidad de reparar el daño causado, ya que con su actuar ha causado un perjuicio grave a la denunciante y demandante civil.

**DECIMO SEXTO**: Que, quien ha inferido daño a otro por la comisión de un ilícito, es obligado a su reparación y todo proveedor deberá resarcir los perjuicios económicos y morales que sufra el consumidor en caso de infracción de los derechos de éste por parte de aquel, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 19.496, de manera que será responsable de los perjuicios que de ello provengan, mediando relación de causalidad entre la infracción cometida y los daños ocasionados, como lo disponen los artículos 3 letra e), 12 y 23 de la Ley 19.496 y artículo 2314 del Código Civil.

**DECIMO SEPTIMO:** Que a fin de acreditar la naturaleza y monto de los daños el demandante ha acompañado a los autos los siguientes documentos: rolantes a fs. 1 a 9.

**DECIMO OCTAVO**: Que, el daño emergente demandado por Bravo Rojas consistiría en el valor que tenía el móvil a la fecha en que fue sustraído. En cuanto a tal pretensión, si bien la parte demandante no acompañó prueba alguna en el proceso que permitiera determinar el valor de su vehículo, no es menos cierto que, se acreditó en el proceso que su vehículo fue sustraído del estacionamiento de la empresa denunciada y que, frente a esta situación el Tribunal accederá a lo solicitado, justipreciándolo en la suma de $1.100.000.

**DECIMO NOVENO**: Que en cuanto al daño moral demandado por el Sr. Bravo Rojas, consistiría en las molestias ocasionadas, disgustos por la infracción del demandado, molestias ocasionadas a él y a su grupo familiar, pérdida de tiempo y trabajo por la búsqueda del móvil y la nula empatía de la demandada, así como tener que concurrir a servicios públicos y al Tribunal, a presentar reclamos, denuncias, demandas, prestar declaraciones, concurrir a comparendos, etc., que constituyen tramites y ,molestias que no debió soportar de no haberse producido la infracción que demanda, por lo que demanda la suma de $2.000.000.

Que a este respecto es importante señalar que el daño moral la jurisprudencia lo hace consistir en el sufrimiento, menoscabo o aflicción que le produjo al demandante el actuar de la demandada. Que, si bien no presentó prueba al respecto, es innegable que la actuación de la demandada al no prestar en la forma convenida el servicio ofrecido, consistente en otorgarle las medidas de seguridad suficientes en su estacionamiento para evitar la sustracción del automóvil del demandante le ha provocado molestias, aflicción y menoscabo al ser conculcado en su derecho como consumidor, y que al no cumplirse generó una situación de angustia en el demandante. Por lo señalado precedentemente el Tribunal fijara prudencialmente el daño moral justipreciándolo en la suma de $2.000.000.

**VIGESIMO:** Que, por las consideraciones que se viene de relacionar y los preceptos legales citados, procede **ACOGER LA DEMANDA CIVIL** de indemnización de perjuicios deducida en el PRIMER OTROSI del escrito de fojas 10 y ss., por **JORGE LUIS BRAVO ROJAS** en contra de **HIPERMERCADOS TOTTUS S.A.**, representada legalmente por Sergio Iván Oyarce Núñez, todos ya individualizados, condenando a pagar a la empresa demandada la suma de **$1.100.000 (UN MILLON CIEN MIL PESOS)**, por concepto de daño emergente y por concepto de daño moral la suma de **$2.000.000 (DOS MILLONES DE PESOS)** a don por **JORGE LUIS BRAVO ROJAS.**

LA PRESENTE ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
12 OCT 2017
1° JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA

T. 2016

Con lo relacionado y teniendo presente lo dispuesto en los artículos: 1, 14 y 52 de la Ley 15.231, 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14 y 23 de la Ley 18.287, 3 d), 12, 23 y 50 de la Ley 19.496 y, 2314 y ss., del Código Civil; **SE DECLARA:**

**A.-** Que, ha lugar a la tacha deducida por la parte denunciada y demanda civil HIPERMERCADOS TOTTUS S.A., a fs. 37 en contra del testigo JORGE ALEJANDRO BRAVO GOMEZ.

**B.-** Que, HA LUGAR a la DENUNCIA INFRACCIONAL, deducida a fojas 10 y ss., por JORGE LUIS BRAVO ROJAS en contra de HIPERMERCADOS TOTTUS S.A., representada legalmente por Sergio Iván Oyarce Núñez, todos ya individualizados.

**C.-** Que se condena a HIPERMERCADOS TOTTUS S.A., representada legalmente por Sergio Iván Oyarce Núñez, todos ya individualizados, como autora de la infracción a los artículos 3 letra d), 12, 23 de la Ley N° 19.496, por el hecho de infringir las normas de la Ley del Consumidor, al no cumplir con el servicio contratado y medidas de seguridad, al pago de una MULTA, ascendiente a **TRES (3) UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES** a beneficio Municipal, debiendo la denunciada pagar la multa dentro de quinto día de ejecutoriada la sentencia.

**D.-** Que, HA LUGAR a la DEMANDA CIVIL DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS deducida en el PRIMER OTROSI de la presentación de fojas 10 y ss., por JORGE LUIS BRAVO ROJAS en contra de HIPERMERCADOS TOTTUS S.A., representada legalmente por Sergio Iván Oyarce Núñez, todos ya individualizados, condenando a pagar a la empresa demandada la suma de **$1.100.000 (UN MILLON CIEN MIL PESOS),** por concepto de daño emergente y por concepto de daño moral la suma de **$2.000.000 (DOS MILLONES DE PESOS).**

E.- Que se condena en costas a la parte denunciada y demanda civil por haber sido totalmente vencida.

Si la multa impuesta no fuere cancelada dentro del plazo legal cúmplase con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 18.287, decretándose por vía de sustitución y apremio reclusión nocturna, a razón de una noche por cada quinto de Unidad Tributaria Mensual, con un máximo de quince jornadas nocturnas.

**REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 58 BIS DE LA LEY N°19.496 Y ARCHIVESE EN SU OPORTUNIDAD.**
Causa Rol No. 572-2016.

Resolvió la Sra. María Victoria Lledó Tigero, Juez Letrada Titular, del Primer Juzgado de Policía Local de Talca. Autorizó Sr. Nirson Castillo Castillo, Secretario Subrogante.

***CERTIFICO:*** *Que con esta fecha despache notificación por Tenencia La Florida a* ***don Bravo Rojas*** *y por 3ª Comisaría de Talca al* ***abogado Lozano Donaire con Fuente*** ***Fuentealba,*** *en ambas adjunte copia autorizada de la sentencia precedente.*

**TALCA,** 02 NOV. 2016.

*Secretaria (o*

LA PRESENTE ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
12 OCT 2017
1° JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA

TALCA, veintidós de septiembre del año dos mil diecisiete.

***A lo principal;*** *como se pide, certifíquese por la Sra. Secretaria Letrada del Tribunal, lo que corresponda al tenor de lo solicitado.*

***Al otrosí;*** *se resolverá en su oportunidad, previa certificación solicitada en lo principal.*

**CAUSA ROL N°: 572 /2016 CCH.**

*Resolvió la Sra.* ***María Victoria Lledó Tigero.*** *Juez Letrada Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Talca. Autoriza la Sra.* ***Pamela Quezada Apablaza.*** *Secretaria Letrada Titular.*

Certifico:
Que atendido certificación de envío de las notificaciones de fs. 107 a través de carta certificada a las partes del proceso fue recepcionado por Correos con fecha 12 de Septiembre certifico que la sentencia definitiva se encuentra firme y ejecutoriada

Talca, 04 de Octubre 20



LA PRESENTE ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
12 OCT 2017
1° JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA